

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____PLIEGO DE CARGOS____

Expediente No.:20146291				
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		MERK – EXPENDIO MINORISTA		
IDENTIFICACIÓN		79.968.699		
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL		HUGO ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ		
CEDULA DE CIUDADANÍA		79.968.699		
DIRECCIÓN		CLL 68 SUR N° 78 A – 08		
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		CLL 68 SUR N° 78 A – 08		
CORREO ELECTRÓNICO				
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS		
HOSPITAL DE ORIGEN		HOSPITAL PABLO VI DE BOSA E.S.E.		
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.				
Fecha Fijación: 25 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo:NICOLAS RODRIGUEZ GFirma			
Fecha Desfijación: 3 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo:NICOLAS RODRIGUEZ GFirma			

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195







	*	



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-03-2017 09:37:55

Al Contestar Cite Este No.:2017EE20027 O 1 Fol:6 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HUGO ALEXANDER ROMERO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION AVISO EXP 20146291

012101

Bogotá.

Señor

HUGO ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ
Representante legal y/o quien haga sus veces
MERK – EXPENDIO MINORISTA
CL 68 Sur No. 78 A – 08 Barrio San Pablo Primer sector
Bogotá D.C.

7/1

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20146291.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor HUGO ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.968.699, en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento MERK – EXPENDIO MINORISTA, ubicado en la CL 68 Sur No. 78 A – 08 Barrio San Pablo Primer sector de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 20 de octubre de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente.

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 6 folios Aprobó: L. Verjel Elaboro: Laura D.

> Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: 364 9666









Expediente No. 2014 6291 *

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2018

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 20146291"

The first through the second of the second o	THE PARTY OF THE P
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	MERK MIL – EXPENDIO MINORISTA
NIT	
PROPIETARIO Y/O	HUGO ALEXANDER ROMERO
REPRESENTANTE LEGAL	BOHORQUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	79,968.699 /
DIRECCIÓN	Calle 68 Sur No. 78 A – 08 Barrio San Pablo I Sector de la ciudad de Bogotá D.C.
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 68 Sur No. 78 A – 08 Barrio San Pablo I Sector de la ciudad de Bogotá D.C
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Alimentos Sanos y Seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Pablo VI Bosa E.S.E
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	Incumplimiento de las normas sanitarias

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

I. OBJETO

Procede el Despacho decidir si es procedente Formular Pliego de Cargos dentro

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co

Info: Linea 195









de la investigación administrativa de carácter sancionatorio, por la presunta infracción a la normativa higiénico sanitaria, como consecuencia de los hallazgos consignados en las Actas de Inspección Vigilancia y Control, remitidas por los funcionarios de la ESE

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como organismo investigador y autoridad sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

Ahora bien, la competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la ley 9ª de 1979, la cual dice que corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dicta las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

La anterior normativa señala que las Entidades Territoriales, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, tienen competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso, amonestación, multas, suspensión o cancelación del registro, congelación o suspensión temporal de la venta, destrucción de productos, cierre temporal o definitivo del establecimiento, etc.). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas¹

III. HECHOS, CONSIDERANDOS Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. Según oficio radicado con el N° 2014ER2/609 de fecha 26-11-14 (folio 1), proveniente del Hospital Pablo VI Bosa. 8. E, se informa a esta Subdirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al establecimiente MERK MIL – EXPENDIO MINORISTA, ubicado en la Calle 68 Sur No. 78 A – Ø8 Barrio San Pablo I Sector de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de HUGO ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 79.968.699 y que pueden constituir una infracción a las

Cra. 32 No. 12-81

Tel.: 364 9090









normas higiénico sanitarias.

2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario el Acta de Decomiso No. 714839 de fecha 20-11-2014 (folios 2 y 3), Acta de Destrucción No. 717451 de fecha 20-11-2014 (folios 4 y 5).

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, --Código de Procedímiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-- preceptúa:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"

3. Examinadas las actas de aplicación de medida sanitaria de seguridad, se aprecia que se aplicó una medida sanitaria de decomiso, por tanto, resulta claro que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénica sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Cargo Primero: Infringir presuntamente la normatividad sanitaria vigente, como consecuencia de la Aplicación de una Medida Sanitaria de Seguridad de Carácter Preventivo, tal como se desprende del Acta de Decomiso No. 714839 de fecha 20-11-2014 (folios 2 y 3) al haberse encontrado:

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









No.	Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
	Medida Sanitaria de Seguridad, consistente en Decomiso de productos y Destrucción de productos	Producto encontrado en nevera para la venta en presentación de vaso x 180g de bebida láctea y 14g aprox. De cereal, este último (cereal) sin lote ni fecha de vencimiento.	Ley 9 de 1979 artículos 304, 305. Resolución 2674 de 2013 artículo 3 definición alimento fraudulento literal b; artículo 21; 31 parágrafo 2. Resolución 5109 de 2005 artículo 4; artículos 5 numerales 5.5, 5.6.

De acuerdo con lo anterior, los hechos investigados pueden constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

Ley 9 de 1979.

"Artículo 304".- No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 305°.- Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos."

Resolución 2674 de 2013.

"Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente resolución adóptense las siguientes definiciones:

(...)

ALIMENTO FRAUDULENTO. Es aquel que:

(...)

b) Su envase, rótulo o etiqueta contenga diseño o declaración ambigua,

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195









falsa o que pueda inducir o producir engaño o confusión respecto de su composición intrínseca y uso;.."

"Artículo 21. Control de la calidad e inocuidad. Todas las operaciones de fabricación, procesamiento, envase, embalado, almacenamiento, distribución, comercialización y expendio de los alimentos deben estar sujetas a los controles de calidad e inocuidad apropiados. Los procedimientos de control de calidad e inocuidad deben prevenir los defectos evitables y reducir los defectos naturales o inevitables a niveles tales que no representen riesgo para la salud. Estos controles variarán según el tipo de alimento y las necesidades del establecimiento y deben rechazar todo alimento que represente riesgo para la salud del consumidor."

"Articulo 31. Expendio de alimentos. El expendio de alimentos debe cumplir con las siguientes condiciones:

(...)

Parágrafo 2°. Los productos que se comercialicen en los expendios deben estar rotulados de acuerdo con lo establecido en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Se prohíbe la exhibición y venta de alimentos o materias primas que se encuentren alterados, adulterados, contaminados, fraudulentos o con fecha de vencimiento caducada."

Resolución 5109 de 2005.

- "Artículo 4º. Requisitos generales. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:
- 1. La etiqueta o rótulo de los alimentos no deberá describir o presentar el producto alimenticio envasado de una forma falsa, equívoca o engañosa o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza o inocuidad del producto en ningún aspecto.
- 2. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que hagan alusión a propiedades medicinales, preventivas o curativas que puedan dar lugar a apreciaciones falsas sobre

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









la verdadera naturaleza, origen, composición o calidad del alimento. Si en el rótulo o etiqueta se describe información de rotulado nutricional, debe ajustarse acorde con lo que para tal efecto establezca el Ministerio de la Protección Social.

3. El rótulo o etiqueta no deberá estar en contacto directo con el alimento, salvo que el fabricante, envasador, empacador o reempacador obtenga ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, la correspondiente autorización, para lo cual los interesados deberán suministrar los estudios que avalen la seguridad de las tintas utilizadas y del papel o de cualquier otra base en la que se registre la información, de manera que no se altere ni afecte la calidad sanitaria o inocuidad de los productos alimenticios.

Cuando sea del caso, el Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos, Invima, realizará los exámenes de laboratorio para verificar la conformidad de lo descrito en el presente numeral.

- 4. Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es 100% natural no deberán contener aditivos.
- 5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado emplea ndo palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.
- 6. Cuando utilicen representaciones gráficas, figuras o ilustraciones que hagan alusión a ingredientes naturales que no contiene el mismo y cuyo sabor sea conferido por un saborizante artificial, en la etiqueta o rótulo del alimento junto al nombre del mismo debe aparecer, la expresión "sabor artificial."
- "Artículo 5°. Información que debe contener el rotulado o etiquetado. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.; 364 9090 www.saludcapital.gov.co

Info: Línea 195









5.5 Identificación del lote

- 5.5.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada de cualquier modo, pero de forma visible, legible e indeleble, una indicación en clave o en lenguaje claro (numérico, alfanumérico, ranurados, barras, perforaciones, etc.) que permita identificar la fecha de producción o de fabricación, fecha de vencimiento, fecha de duración mínima, fábrica productora y el lote.
- 5.5.2 La palabra "Lote" o la letra "L" deberá ir acompañada del código mismo o de una referencia al lugar donde aparece.
- 5.5.3 Se aceptará como lote la fecha de duración mínima o fecha de vencimiento, fecha de fabricación o producción, cuando el fabricante así lo considere, siempre y cuando se indique la palabra "Lote" o la letra "L", seguida de la fecha escogida para tal fin, cumpliendo con lo descrito en los subnumerales 5.4.2 y 5.6 de la presente disposición, según el caso.

5.6. Marcado de la fecha e instrucciones para la conservación

- 5.6.1 Cada envase deberá llevar grabada o marcada en forma visible, legible e indeleble la fecha de vencimiento y/o la fecha de duración mínima.
- 5.6.2 No se permite la declaración de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, mediante el uso de un adhesivo o sticker.
- 5.6.3 Si no está determinado de otra manera en la legislación sanitaria del producto, regirá el siguiente marcado de la fecha:
- a) Las fechas de vencimiento y/o duración mínima se deben indicar en orden estricto y secuencial: Día, mes y año, y declararse así: el día escrito con números y no con letras, el mes con las tres primeras letras o en forma numérica y luego el año indicado con sus dos últimos dígitos;
- b) Las fechas de vencimiento y/o de duración mínima constarán por lo menos de:
- 1. El día y el mes para los productos que tengan un vencimiento no superior a tres meses.
 - 2. El mes y el año para productos que tengan un vencimiento de más de

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









tres meses;

- c) Cuando de acuerdo con el literal b) el marcado de las fechas utilice únicamente día y mes, el mes debe declararse con las tres primeras letras y cuando utilice únicamente el mes y año, y el mes se declare en forma numérica, el año debe declararse con cuatro dígitos;
- d) La fecha de vencimiento o fecha límite de utilización deberá declararse con las palabras o abreviaturas:
 - 1. "Fecha límite de consumo recomendada", sin abreviaturas.
 - 2. "Fecha de caducidad", sin abreviaturas.
 - 3. "Fecha de vencimiento" o su abreviatura (F. Vto.).
 - 4. "Vence" o su abreviatura (Ven.).
 - 5. "Expira" o su abreviatura (Exp.).
- 6. "Consúmase antes de..." o cualquier otro equivalente, sin utilizar abreviaturas:
- e) Cuando se declare fecha de duración mínima se hará con las palabras:
 - 1. "Consumir preferentemente antes de...", cuando se indica el día.
 - 2. "Consumir preferentemente antes del final de..." en los demás casos;
- f) Las palabras prescritas en los literales d) y e) del presente numeral deberán ir acompañada de:
 - 1. La fecha misma, o
 - 2. Una referencia al lugar donde aparece la fecha;
- g) No se requerirá la indicación de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima para:
- 1. Frutas y hortalizas frescas, incluidas las papas que no hayan sido peladas, cortadas o tratadas de otra forma análoga.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.; 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









- 2. Productos de panadería y pastelería que, por la naturaleza de su contenido, se consuma por lo general dentro de las 24 horas siguientes a su fabricación.
 - 3. Vinagre.
 - 4. Sal para consumo humano.
 - 5. Azúcar sólido.
- 6. Productos de confit ería consistentes en azúcares aromatizados y/o coloreados.
 - 7. Goma de mascar.
 - 8. Panela.
- 5.6.4 Además de la fecha de vencimiento y/o de duración mínima, se indicará en el rótulo, cualquier condición especial que se requiera para la conservación del alimento, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha..."

Igualmente se señala que el carácter y objeto de la medida sanitaria es el de ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

VI. <u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A</u> SANCIONAR.

Es preciso señalar, que previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación es HUGO ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 79.968.699, información verificada con la consulta realizada en la página RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como consta en el folio 7 del expediente.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a HUGO

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 79.968.699, en condición de propietario (a) y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento denominado MERK MIL — EXPENDIO MINORISTA, ubicado en la Calle 68 Sur No. 78 A — 08 Barrio San Pablo I Sector de la ciudad de Bogotá D.C. por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias que se transcriben a continuación: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305; Resolución 2674 de 2013 artículo 3 definición alimento fraudulento literal b; artículo 21; 31 parágrafo 2; Resolución 5109 de 2005 artículo 4; artículos 5 numerales 5.5, 5.6..

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por el Hospital dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍCAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, conforme a lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto. En caso de no poder hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envió de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 lbídem.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ORIGINAL FIRMADO POR LUZ Adriana Zuluga S. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró. Mónica Sánchez Herrera Revisó. Maria Lourdes Córdoba Acosta Aprobó. Melquisedec Guerra Moreno Apoyo. Nelly Melgarejo Méndez

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195









NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)			
Bogotá DC. Fecha	Hora		
En la fecha antes indicada se notifica a:			
Identificado con la C.C. No.			
Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 20 de octubre de 2015 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente de la referencia.			
Mediante el cual se adelanta proceso a: HUGO ALEXANDER ROMERO BOHORQUEZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 79.968.699, en condición de propietario (a) y/o representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento denominado MERK MIL – EXPENDIO MINORISTA.			
Firma del Notificado.	Nombre de quien Notifica		

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co Info: Línea 195







W 8 8 2

8

.